

NUMERO 4835.

Noviembre 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se concede una pensión á los individuos que se inutilicen en el servicio de correos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El Excmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede una pensión anual de ciento y cincuenta pesos pagadera por la renta del correo, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó extraordinaria.

2. La misma pensión se concede á las familias de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

3. Para declarar la pensión de que trata el artículo anterior, á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4836.

Noviembre 20 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—En contestación á su consulta de 10 del actual, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar

metales se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

NUMERO 4837.

Noviembre 22 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., número 119 de 2 del actual, relativa á que la ley de desamortización adjudica las fincas á los arrendatarios, y su reglamento á los usufructuarios de las mismas con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4838.
Noviembre 27 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declaran los derechos de los inquilinos directos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el art. 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta previa declaración, dispone el Excmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendata

rios á la adjudicación; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que, quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicación.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresan la ley de desamortización y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4839.

Noviembre 27 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre delitos militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la admi nistra

cion de justicia, en lo militar, las preven-
ciones siguientes:

2. Serán juzgados conforme á la orde-
nanza general del ejército y leyes vigentes,
los delitos que con violacion de la ley mi-
litar, definida por el presente decreto, co-
metiesen los individuos del ejército.

3. Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinacion y disci-
plina.

II. La inobediencia y falta á los supe-
riores.

III. El desafio ó induccion á riña entre
militares.

IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto
entre los mismos.

V. La infidencia y el abuso de secreto
en asuntos del servicio militar.

VI. Toda violacion del servicio cual-
quiera que ésta sea.

VII. El abandono de las banderas ó de-
sercion consumada de cuartel, plaza, guar-
dia, puesto y servicio: la seduccion y co-
nato de la misma.

VIII. La cobardía en actos del servicio.

IX. Quitar la vida á enemigo rendido
y desarmado.

X. Quitar la vida ó herir á otro, mili-
tar ó paisano, en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó coope-
rar á su fuga, sea ó no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafeccion ó aban-
dono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo ó tien-
da de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de ofi-
cial por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y malaversacion
de caudales en que incurran los encarga-
dos de su depósito y distribucion en los
cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á
salva-guardias y centinelas.

XVIII. Los espías é incendiarios en
campaña.

4. Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas con-
tra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó indu-
cir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á
salva-guardias y centinelas.

5. La formacion de las causas y modo
de juzgarlas, tanto por el consejo de guer-
ra ordinario como por el de oficiales gene-
rales, es el detallado por la ordenanza ge-
neral del ejército en el tratado 8º, titulos
5º y 6º, y por las leyes vigentes. Las sen-
tencias del consejo de guerra ordinario que
impusieren pena de muerte, aun cuando
estén aprobadas por el comandante gene-
ral ó por el general en jefe del ejército, se
remitirán, para su revision, á la Suprema
Corte de Justicia marcial, excepto en el
caso de hallarse el ejército al frente del
enemigo, en el que se procederá conforme
á lo prevenido en la ordenanza general.

6. En el caso de complicidad con los
reos militares, de otros que no lo fueren,
los fiscales militares pasarán al juez res-
pectivo testimonio autorizado de lo que
resulte en contra de los cómplices, para
que proceda á lo que haya lugar.

7. Los jueces del fuero comun tendrán á
su disposicion los cuarteles y prisiones mi-
litares que designen los comandantes ge-
nerales, para arrestar y asegurar en ellas
á los reos militares de cuyas causas ó fal-
tas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno nacional de México,
á 27 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Co-
monfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de
Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27
de 1856.—*Soto*.

NÚMERO 4840.

Noviembre 27 de 1856.—*Comunicacion
del Ministerio de Fomento.—Aclaracion
del decreto de 9 de Enero de este año.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion,
Industria y Comercio de la República Me-
xicana.—Seccion primera.—A consecuen-
cia de las consultas hechas á la junta de
Crédito público por los administradores
de las aduanas marítimas de San Juan
Bautista, y de Guaymas, de resultas de
las dificultades que pulsaban para verifi-
car el pago de los premios de \$4 y \$8
por tonelada á los buques nacionales, de
que trata el supremo decreto de 3 de Ene-
ro de este año, y cuyas consultas se han
dirigido á esta secretaría por el Excmo.
Sr. ministro de Hacienda y el Sr. presi-
dente de la expresada junta para la reso-
lucion conveniente, el supremo gobierno
se ha servido determinar lo siguiente como
aclaracion al mencionado decreto.

Los premios de cuatro y ocho pesos por
tonelada que asigna á los buques nacio-
nales de más de ochenta y de más de cien
toneladas el supremo decreto de 9 de Ene-
ro de este año, se pagarán de la masa ab-
soluta de la parte libre que queda al go-
bierno de los derechos de importacion que
causen todas las embarcaciones que arri-
ben á sus puertos, aun cuando los buques
agraciados conduzcan efectos libres de de-
rechos, mediante el recibo de lo que im-
porten dichos premios, conforme lo esta-
blece el artículo 3º del mencionado de-
creto.

México, Noviembre 27 de 1856.—*Ma-
nuel Orozco*.

NÚMERO 4841.

Diciembre 2 de 1856.—*Decreto del gobier-
no.—Se restablecen las comandancias
principales de los departamentos de ma-
rina.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El
Excmo. Sr. presidente sustituto de la Re-

pública Mexicana, se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustitu-
to de la República, etc.

Artículo único. Se deroga la parte del
artículo 14 del decreto de 29 de Abril úl-
timo que trata de la supresion de las co-
mandancias principales de los departa-
mentos de marina. En consecuencia, vol-
verán á ejercer estas funciones los jefes
de la armada, cesando en ellas los coman-
dantes generales de los Estados litorales
á quienes están cometidas por el enuncia-
do decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno nacional en México, á
2 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Co-
monfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de
Estado y del despacho de Guerra y Ma-
rina.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de
1856.—*Soto*.

NÚMERO 4842.

Diciembre 2 de 1856.—*Decreto del gobier-
no.—Designacion de fajas para las cla-
ses del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El
Excmo. Sr. presidente sustituto de la Re-
pública Mexicana, se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustitu-
to de la República, etc.

Artículo único. Los coroneles, tenientes
coroneles y comandantes de batallon, usa-
rán fajas de color carmesí, debiendo llevar
la de los primeros boton y borlas de cane-
lones delgados de oro ó plata, segun la
arma á que pertenezcan; las de los segun-
dos solo el boton de oro ó plata, y la de
los terceros, boton y borlas del mismo co-
lor de las fajas. Los jefes que tengan gra-

do superior á su empleo (excepto los graduados de general) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados de jefes no portarán faja. Queda derogado el artículo 57 del reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designación de fajas para la clase de jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4843.

Diciembre 2 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Abono de tiempo á los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. A los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos, se les abonará el tiempo de servicio de armas en la guarnición de esta capital, en el caso á que se refiere para el abono de sus haberes el art. 21 del reglamento especial del mismo cuerpo, de 3 de Octubre de 1839, y en consecuencia, serán consultados para los premios de constancia á que se hagan acreedores por estos servicios, de la misma manera que se practica en los demás del ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México,

á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4844.

Diciembre 3 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Previsiones para evitar fraudes en la aplicación del art. 12 de la ley de 25 de Junio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.

—Excmo. Sr.—Son varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del art. 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subroga en lugar del arrendatario, se pague á éste de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad, y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida más sencilla para evitar esas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes á quienes no podría menos de comprender, deseando el Excmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver que siempre

que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Excmo. Sr. presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4845.

Diciembre 4 de 1856.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Reglas para la admisión de las renunciaciones de consignaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.

—En vista de lo que esa junta expone en oficio núm. 1,426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición á la propia ordenanza se observen para la admisión de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1ª El consignatario designado en la fac-

tura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación con tal que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2ª Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

3ª Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que lo antecedan.

4ª Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5ª Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de los días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado el término se entiende que aceptan.

6ª Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos también en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas después de satis-

fecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7^a Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en la prevencion 5^a conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8^a No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos expresados en las prevenciones 4^a, 5^a y 6^a.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta disposicion en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4846.

Diciembre 4 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de las fuerzas auxiliares del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8^a.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería; y de caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotacion y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plana mayor constará de

un teniente coronel, un capitán de detall, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos, constará de un comandante de escuadron, un capitán de detall, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarín y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotacion de oficiales y tropa que designa el expresado decreto.

2. Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instruccion, disciplina, régimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

3. Los cuerpos de auxiliares disfrutará del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Setiembre último, y solo tendrán derecho á él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios, disponga el gobierno que sean disueltos.

4. Los individuos que se inutilizaren en accion de guerra ó en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieron algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda ó en la carrera de las armas.

5. Se pondrán únicamente sobre las armas los oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en este particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningun pretexto podrá abonarse sueldo á los oficiales excedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

6. Las planas mayores de los expresa-

dos cuerpos serán servidas por oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del gobierno; y cuando tenga á bien colocar á los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

7. Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del Estado mayor general para los cuerpos del ejército, y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcacion de su mando.

8. El uniforme que se señala á estas milicias, será: para la infantería, levita y pantalon gris con vivos encarnados y boton amarillo liso, fornitura negra, schacó de cuero negro con cincho, contracincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería, con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste cachepulo de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

9. La hacienda pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creacion, para la construccion de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipa. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohíbe á los jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presume que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discrecion y buen juicio, que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de ménos duracion á las de sesenta meses.

10. Los instrumentos para banda se les proporcionarán de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno; su duracion será la señalada por ordenanza, y su conservacion y reposicion se hará por el fondo especial de armas.

12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública.

13. Cuando sea disuelta esta milicia, los comandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valúo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4847.

Diciembre 6 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: